

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO CIVIL

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN”

RAD: 20-011-31-84-001-2020-00221-01 Familia – Impugnación de la Paternidad promovido por SANDRA DE JESUS GOMEZ CARREÑO contra ANIBAL GOMEZ GARCIA Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 27 de febrero de 2024, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial del 13 de marzo de 2024, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, únicamente al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador



Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL.**

La Ciudad. –

Referencia	PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, MATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	SANDRA DE JESÚS GÓMEZ CARREÑO
Demandados	ANÍBAL GÓMEZ GARCÍA Y OTROS.
Radicado	20-011-31-84-001-2020-00221-01
Asunto	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, varón y mayor de edad, vecino de este municipio de Ocaña – Norte de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.062.874 expedida en González, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 290.441 del C. S. de la J., con cuenta correo electrónica jomagasa2010@gmail.com inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, en mi condición de apoderado judicial de las demandadas **MARIA ELENA PAEZ DE URIBE**, mayor de edad, vecina del municipio de Río de Oro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26861044 de Río de Oro, **CARMEN DOLORES PAEZ LAZARO**, mayor de edad, vecina del municipio de Río de Oro, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26861733 de Río de Oro, **FERNANDO ALBERTO PAEZ LAZARO**, mayor de edad, vecina del municipio de Río de Oro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.083.447 de Río de Oro y **LUCENITH PAEZ DE TRUJILLO**, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.822.081 de Bucaramanga, de conformidad con el poder que han conferido, a usted con todo respeto me dirijo con el objeto de **SUSTENTAR** dentro del término, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte que represento, concedido por el juez de primera instancia y admitido por este honorable Tribunal, en los siguientes términos, así:

1. Frente al reparo del numeral 1. NULIDAD DE LA SENTENCIA POR PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA INSTANCIA DE ALEGACIÓN DE CONCLUSIÓN.

Conforme la norma procesal de que trata el artículo 373 en su numeral 4°, inciso 1° del CGP, que reza “*Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.... (Subraya mía).*”

El despacho judicial A-Quo, debió no solo practicar todas las pruebas solicitadas por ambas partes, consistentes en declaración de parte, interrogatorio de parte, testimoniales, documentales y periciales, sino que, además, una vez se practicaran estas en su totalidad, debió conceder el uso de la palabra a las partes a través de su apoderado judicial, respectivamente, para que aleguen de conclusión, toda vez que este mandato legal no obedece a caprichos del legislador, sino al derecho que le asiste a la parte de concluir su tesis en medio de las alegaciones, haciendo un recuento al fallador de los hechos jurídicamente relevantes, de los hallazgos de la practica procesal y probatoria con la cual se le pueda ilustrar sobre el sentido de la sentencia en busca de la verdad.





Los alegatos de conclusión permiten a la parte sustentar el porqué debe acceder el fallador a la declarar sus pretensiones o excepciones propuestas, según sea el caso, en esta etapa procesal es donde se sustenta fácticamente y jurídicamente nuevamente, conforme lo ventilado en la práctica probatoria, para así afianzar las pretensiones que fueron objeto de la demanda o las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Incluso conforme al artículo 281 inciso 4° del C.G.P., que reza *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”* (Subraya mía).

El despacho, por lo anterior, al momento de dictar sentencia debió previamente permitir a las partes alegar de conclusión, en especial a la demandada (que represento), toda vez que en las alegaciones se pueden invocar medios exceptivos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el que verse el litigio, que pudieron probarse.

Al dictar sentencia anticipada el Juez de primera instancia, obvió la posibilidad y etapa procesal de alegación de conclusión, pues este pudo, más allá de dictar sentencia anticipada, para evitar una nulidad procesal por pretermittir íntegramente la instancia de alegación de conclusión, invitar o correr traslado a las partes para que, con base a las pruebas practicadas hasta entonces, se sirvieran a alegar de conclusión.

Al despacho pretermittir esta instancia de alegación de conclusión, no solo se erró el la practica procesal, se emite una sentencia violatoria del debido proceso, sino que, además, se configuró una nulidad procesal insanable de que trata el artículo 133 en su numeral 2° del C.G.P., que reza *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”* (Subraya mía). En armonía con el artículo 136 parágrafo del C.G.P., que reza *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”* (Subraya mía).

2. Frente al reparo del numeral 2. **IMPROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA POR NO REUNIRSE NINGUNO DE LAS CAUSALES PERMITIDAS EN EL ARTÍCULO 278 DEL C.G.P.**

Dentro del proceso que nos ocupa, en lo pertinente al procedimiento agotado en primera instancia, previo a dictarse sentencia de primera instancia, no se logra evidenciar que la sentencia anticipada se ciña a siquiera uno de los presupuestos de que trata el artículo 278 del C.G.P., (numeral 1°) pues la totalidad de las partes no solicitaron de común acuerdo dicha sentencia por iniciativa propia ni por sugerencia del juez; (numeral 2°) así como existen pruebas por practicar y además la sentencia anticipada en armonía con el numeral 3° de la citada norma (278) debe utilizarse para denegar las pretensiones de la demanda cuando se encuentre probada, como no fue este el caso en la sentencia, la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por otro lado, lejos de enmarcarse en argumentos sólidos y en derecho para fundamentar una sentencia anticipada, el juez encontró probada la paternidad de la demandante SANDRA DE JESÚS GÓMEZ CARREÑO en cabeza del fallecido GABRIEL ÁNGEL PÁEZ LÁZARO hermano de mis poderdantes MARIA ELENA PAEZ DE URIBE, CARMEN DOLORES PAEZ LAZARO, FERNANDO ALBERTO PAEZ LAZARO y PAEZ DE TRUJILLO, con el solo resultado de la prueba genética ADN (Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-GGEF-





2202001289 de fecha 24 de julio del 2023, emitido por El Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses), el cual arroja como resultado conclusivo que un hermano biológico de padre y madre del fallecido GABRIEL ÁNGEL PÁEZ LÁZARO en probabilidad del 99,99% es el padre biológico de la demandante SANDRA DE JESÚS GÓMEZ CARREÑO, sin que generé certeza, toda vez que además del fallecido GABRIEL ÁNGEL PÁEZ LÁZARO, presunto padre dentro de las pretensiones de la demanda, existe además un tercero fallecido como lo es el señor JESUS EMILIO PAEZ LAZARO, hermano del presunto padre de la demandante y de mis poderdantes, a quien no se le practicó extracción de material genético y con la cual se pudiera tener resultados periciales que pudieren generar certeza de la paternidad de la demandante, pues además se tiene conocimiento por parte de mis poderdantes de que entre el señor JESUS EMILIO PAEZ LAZARO y la señora ROSALIDA MENDOZA DURÁN (presunta madre de la demandante y si es que así se llamaré), se sostuvo una relación eventual de índole afectiva y emocional de la cual se pudo sostener relaciones sexuales extramatrimoniales.

De lo expuesto con anterioridad se concluye que el despacho A-Quo dictó sentencia anticipada sin estar frente al estado procesal pertinente, por no estarse a ninguna de las causales taxativas ya conocidas. Máxime cuando existen pruebas fundamentales por practicarse, así como se está basando en un informe pericial que no arroja siquiera certeza sobre la presunta paternidad frente a una persona en particular, pues deja a interpretación y con el cual se está concluyendo no solo paternidad, sino que, además, se concluye maternidad sin ningún tipo de prueba al respecto.

3. Frente al reparo del numeral 3. FALTA DE MOTIVACIÓN O INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA POR NO DESARROLLAR A PLENITUD EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO POR EL MISMO JUZGADOR Y POR NO DESARROLLAR EL CENTRAL PROBLEMA JURÍDICO CON RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN.

El problema jurídico planteado por el juez de primera instancia fue el siguiente:

¿Identificar cuáles son los verdaderos padres de la señora SANDRA DE JESÚS GÓMEZ CARREÑO, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda?

El sustento liviano y pálido para desarrollar dicho interrogante y resolverlo a través de sentencia anticipada se basó en los resultados de prueba genética de ADN practicada a los hermanos biológicos del señor GABRIEL ÁNGEL PÁEZ LÁZARO, para reconstruir material genético del mismo, como presunto padre, pero olvidando que existe un tercero JESUS EMILIO PAEZ LAZARO, quien pudiera ser también el presunto padre de la demandante SANDRA DE JESÚS GÓMEZ CARREÑO, según los resultados arrojados en el Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-GGEF-2202001289 de fecha 24 de julio del 2023, emitido por El Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El despacho con solo esta prueba concluye paternidad y maternidad, sin ni siquiera esforzarse en analizar más material probatorio obrante, y la práctica de otras pruebas.

No es dable el argumento del despacho de que como los resultados de la prueba genética de ADN según La ley 75 de 1968, modificada por la ley 721 de 2001, estatuye que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. y en este caso existe un resultado similar, le sea apenas permitido determinar paternidad y maternidad cuando existen muchos vacíos ya puestos de presente en los anteriores sustentos a los reparos como son:

- Los resultados de la prueba genética no ofrecen certeza de que sea el señor GABRIEL ÁNGEL PÁEZ LÁZARO, el padre de la demandante, sino que deja al azar de que un hijo biológico de padre y madre del señor GABRIEL ÁNGEL PÁEZ LÁZARO lo sea, olvidando la existencia





del señor JESUS EMILIO PAEZ LAZARO a quien no se le practicó dicha prueba o extracción de material genético.

- Declara maternidad con base a esta misma prueba, cuando ni siquiera se hizo el mínimo esfuerzo para la extracción de material genético en tal sentido, por ende, no se conoce quién es la verdadera madre de la demandante, mucho menos el verdadero padre.
- El despacho judicial al resolver sobre las excepciones de la demanda sólo se pronuncia sobre unas de ellas con el único argumento de que no están llamadas a prosperar, sin el más leve asomo de desarrollar por qué cada una de ellas no se demostró, claro está que esta motivación deficiente de la 3 sentencia se hace amparada únicamente en los resultados de una prueba (informe pericial de genética forense - ADN).
- En la sentencia no se motiva la pretensión principal de la demandante, esta es la impugnación de la paternidad y la maternidad, pues solo se enfoca a desarrollar una pretensión secundaria, solidaria o accesoria como es la filiación paterna y materna extramatrimonial, situación que genera no solo malestar, sino muchas dudas al respecto.
- No existe siquiera prueba sumaria y que haya tenido en cuenta el despacho sobre de la impugnación de la paternidad o maternidad solicitada por la demandante y concedida por el despacho.
- De la misma manera el despacho no motivó, la facultad que le asiste para emitir sentencia anticipada y con ello en causar su resolución en las causales de que trata el artículo 281 del C.G.P.

4. Frente al reparo del 4. **INEPTITUD DE LOS RESULTADOS (ADN) PARA DEMOSTRAR LA PATERNIDAD DE LA DEMANDANTE EN CABEZA DEL SEÑOR GABRIEL ANGEL PAEZ LAZARO (Q.E.P.D.).**

Como lo deja ver los resultados de la prueba pericial (informe pericial de genética forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense), se intentó reconstruir el material genético de los presuntos abuelos paternos de la demandante, pero no se decretó por el despacho y por ende no se practicó prueba pericial en igual sentido para reconstruir el material genético de los abuelos maternos de la demandante, situación esta que deja muchas dudas en cuanto al parentesco de la demandante con la presunta paternidad que alega a su favor en cabeza del señor GABRIEL ANGEL PAEZ LAZARO.

Esta prueba que además es inconclusa, pues solo muestra que entre las personas a las que le fueron extraídas sus muestras guardan similitud genética, pero no es certera para demostrar quién es el padre biológico de la demandante.

Pues en la forma en que se practicó la prueba y se obtienen los resultados, se puede concluir que cualquier otra persona puede ser padre la demandante, dejándolo al azar, pues no olvide el despacho que además del señor GABRIEL ANGEL PAEZ LAZARO, se tiene que existió otro hermano de las personas a las que se les practicó la prueba, como es el señor JESUS EMILIO PAEZ LAZARO, quien falleció en el curso de este proceso y no se le extrajo muestra genética, con lo anterior se puede establecer que no hay certeza de la paternidad establecida con la prueba de ADN, por parte del despacho.

Como si fuera poco de una minuciosa lectura de los resultados de dicho informe pericial, también se puede concluir que cualquiera de las personas demandadas a las cuales se les extrajo la muestra genética puede ser madre o padre de la demandante, pues estos guardan similitud genética según el resultado y no se estableció el material genético de la presunta madre.





JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

Los resultados por sí solos no ofrecen certeza al despacho para fallar como lo hizo, en consecuencia, deben practicarse más pruebas que le ofrezcan certeza al despacho en busca de la verdad, que es el fin único del proceso.

5. Frente a los reparos del numeral 5. FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD DE LA DEMANDANTE EN CABEZA DE LA SEÑORA LIVIA MARÍA CARREÑO.

En concordancia con lo ya expuesto se encuentra que el despacho no agotó el más mínimo esfuerzo para que se probará en el curso del proceso la pretensión principal de la demanda como es la impugnación de la maternidad, pues la demandante llega al proceso con dos registros civiles de nacimiento que a la luz de la legislación son plenamente válidos, pero no agota ningún trámite tendiente a declarar la nulidad de uno u otro.

Situación que pasó por alto el despacho en su afán de dictar sentencia anticipada, violentando el debido proceso de las partes. Visto de otro lado, no existe certeza de que el registro civil de nacimiento presentada por la demandante como de la registrada LISANDRA DE JESUS MENDOZA PAEZ, pueda pertenecer a ella, son solo especulaciones de la demandante, hechos y documentos que no han sido controvertidos dentro del proceso.

Los resultados de la prueba genética de ADN de que trata el Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-GGEF-2202001289 de fecha 24 de julio del 2023, emitido por El Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, versan sobre paternidad y filiación en tal sentido, que en mala manera le sirvieron al juez de primera instancia, pero no ofrecen ningún tipo de información, por mala que sea sobre lo relacionado con la maternidad, su impugnación y filiación en tal sentido.

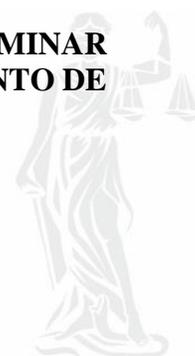
6. Frente a los reparos del numeral 6. FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DE LA DEMANDANTE EN CABEZA DEL SEÑOR RICARDO GÓMEZ ÁLVAREZ.

A pesar de que la demandante pretendió dicha impugnación en el presente proceso, el juzgado no decretó ni practicó prueba alguna en tal sentido, motivo por el cual no se logró establecer tal impugnación, siendo esta una de las pretensiones principales y con las cuales, al demostrarse certeramente, se daría la posibilidad de declarar la filiación extramatrimonial en cabeza otra persona (presunto padre).

Esta irregularidad procesal desencadena en una sentencia anticipada que no está debidamente motivada y que carece de prueba, la presente decisión en el sentido de impugnación de la paternidad antes expuesta no fue probada, motivo por el cual deberá revocarse la sentencia.

El A-Quo, debió ordenar que se practique en tal sentido prueba genética de ADN en tal sentido y frente al padre actual y registrado de la demandante, señor RICARDO GÓMEZ ÁLVAREZ, pero no lo hizo, así como no se practicaron más pruebas que pudieran establecer la impugnación de la paternidad.

7. Frente a los reparos del numeral 7. FALTA DE PRUEBA PARA DETERMINAR VERACIDAD DEL PRIMER Y SEGUNDO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA DEMANDANTE.





JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

El despacho judicial de primera instancia, sin agotar la práctica de ninguna prueba acepta la manifestación de la demandante SANDRA DE JESUS GOMEZ CARREÑO, de que antes de ser registrada con dicho nombre fue registrada por su presunta madre ROSALIDA MENDOZA DURÁN bajo el nombre de LISANDRA DE JESUS MENDOZA PAEZ, situación que no fue demostrado.

El despacho desconoce que ambos registros civiles de nacimiento son plenamente válidos y que pueden pertenecer a personas diferentes, situación que no se ha esclarecido para determinar si le asiste legitimación en la causa a la demandante la presente acción judicial, recuerde su señoría que el fin del objeto es encontrar la verdad.

A la luz de la ley, la madre de la demandante hoy es la señora LIVIA MARÍA CARREÑO no existe si quiera prueba sumaria válida que esto lo refute, más allá de las manifestaciones de la demandante en su escrito de demanda, hechos que fueron negados por los demandados y que el despacho no permitió que sean controvertidos en audiencia a través de práctica procesal pertinente.

En el anterior orden de ideas, no le era dable al juzgado de primera instancia dejar de lado que los registros civiles adjuntados por la demandante son plenamente válidos los dos y que esta no agotó ningún proceso administrativo o judicial para establecer cuál de ellos la identifica, motivo por el cual tampoco con los resultados del informe pericial forense, prueba base de la sentencia anticipada, se pudiera establecer filiación de maternidad o impugnación de la misma.

8. Frente a los reparos del numeral 8. FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD COMO SE SOLICITA EN LA DEMANDA Y DECLARA EN LA SENTENCIA.

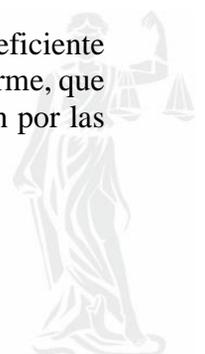
No existe prueba en el expediente que logre demostrar la pretensión de filiación extramatrimonial solicitada y concedida.

Pues las aportadas al despacho y los resultados del informe pericial no ofrecen certeza frente a las pretensiones en tal sentido.

Cómo ya se ha expuesto los resultados al valor de 99.9% de probabilidad arrojados por la prueba genética de ADN (Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-GGEF-2202001289 de fecha 24 de julio del 2023), relacionan que una persona, sin distinguirla, determinarla e identificarla, puede ser el padre biológico de la demandante y que dicha persona, que, si queda al azar, no existe certeza, obedece a que sea un hermano biológico de padre y madre de las personas a las que se les practicó la prueba, en otras palabras, a quienes se les extrajo material genético.

En traducción a dichos resultados conclusivos del informe pericial forense, no se determinó en el quién es el padre de la demandante con grado de certeza, en ese orden de ideas, los resultados no arrojaron que el señor GABRIEL ANGEL PAEZ LAZARO, como mal lo interpretó y resolvió en la sentencia el juzgado de primera instancia, sea el padre de la demandante. Así como tampoco dicho resultado de tal prueba genética de ADN, pueda en manera alguna, arrojar un insípido grado de probabilidad sobre quién pueda ser la madre biológica de la demandante, pues sobre tal tópico, así como sobre la impugnación de la maternidad y la paternidad no se hizo el más mínimo esfuerzo probatorio por el despacho A-Quo.

En la mal emitida sentencia anticipada del A-Quo, este basa su resuelve en una deficiente motivación con base a que la prueba genética de ADN y sus resultados se encuentran en firme, que no fueron objeto de reparo alguno por las partes y de esa manera concluye su aceptación por las partes, pero esto no es del todo cierto, con base a lo anterior.





- Si bien es cierto que los resultados de dicha prueba no fueron objetados por la parte que represento, fue precisamente por lo ambiguo que los mismos son, pues lo que se busca establecer y más con dicha prueba científica, es el grado de certeza sobre la paternidad y maternidad de la demandante, pero dichos resultados no son conclusivos en tal sentido, motivo por el cual no le era siquiera necesario que la parte demandada se pronunciara al respecto.
- Los resultados de dicha prueba arrojan un presunto padre no identificado, determinado e individualizado, situación que no genera certeza frente a la carga por pasiva de mis poderdantes para desvirtuar tales resultados en objeción, pues la prueba científica no concluye que el señor GABRIEL ANGEL PAEZ LAZARO, hermano de mis poderdantes sea el padre biológico de la demandante.

SOLICITUD

Con base a todo lo expuesto, se sustentan los reparos a la sentencia anticipada escrita, siendo todos estos argumentos válidos para desvirtuar la presunta paternidad y maternidad declarada por el Juez de Primera Instancia, motivo por el cual se solicita al Honorable Tribunal se sirva REVOCAR LA SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA, emitiendo las siguientes declaraciones o parecidas;

PRINCIPALES

PRIMERA: Declarar no probada la impugnación de la paternidad y maternidad, así como la filiación natural frente a la maternidad y paternidad de la demandante, propuesta por la demandante y declarada por el Juzgado de primera instancia mediante sentencia anticipada.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo ya probado en el curso del proceso y expuesto en el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, se acceda por el despacho a las excepciones de fondo propuestas por esta parte demandada, y se nieguen las pretensiones de la demandante.

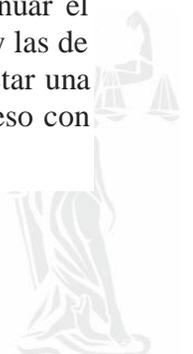
CUARTO: Se condene al pago de las costas procesales a la demandante, incluyendo las agencias en derecho, en ambas instancias.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Declarar infundada por falta de motivación e improcedencia la sentencia anticipada y con ellos las pretensiones de la demandante declaradas por el Juzgado de primera instancia en tal providencia.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

TERCERO: Devolver el expediente al Juez de primera instancia, ordenándosele continuar el proceso con la práctica procesal, decretar y practicar las pruebas debidamente solicitadas y las de oficio que considere pertinente, así como, continuar con las audiencias del 372 y 373, dictar una nueva sentencia de fondo sobre las pretensiones de la demanda, que dieron origen al proceso con base a las excepciones propuestas por la parte demandada.





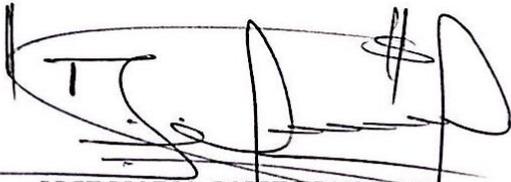
JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

CUARTO: Condenar en costas procesales en la segunda instancia a la parte demandante, incluidas las agencias en derecho.

Atentamente,



JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

